

la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 76 1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 1.500.000 pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino al abono de diversas atenciones de la Secretaría General Técnica durante el año actual.*

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura que como Organismo autónomo ha venido realizando sus funciones con cargo a recursos de su propio presupuesto, ha perdido tal carácter desde primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número mil trescientos cuarenta y ocho de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, sin que ello suponga modificación de sus funciones ni reducción del personal a su cargo, razón por la que es preciso dotar en los Presupuestos generales del Estado los créditos que son indispensables para seguir haciendo frente a sus atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto un millón doscientas seis mil pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección veintituna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»: servicio cuatrocientos dos, «Secretaría General Técnica», con el siguiente detalle: Novcientas mil pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto cuatrocientos dos ciento veintitrés, subconcepto nuevo, «Para remunerar al personal técnico, administrativo y auxiliar, de plantilla y eventual, afecto a la Secretaría General Técnica, y para colaboraciones de carácter técnico»; veintiseis mil pesetas al mismo capítulo y artículo, concepto nuevo cuatrocientos dos ciento veintiseis, «Para asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos», y doscientas ochenta mil pesetas, también al capítulo cien, artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto cuatrocientos dos ciento treinta y uno, subconcepto nuevo, «Dietas, gastos de locomoción y viáticos en las colaboraciones de carácter técnico encomendadas reglamentariamente, así como los transportes y cargos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles».

Artículo segundo.—Aplicados también al servicio cuatrocientos dos, «Secretaría General Técnica», de la misma Sección veintituna, se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de doscientas noventa y cuatro mil pesetas, con la distribución que seguidamente se figura: Ciento cincuenta y cuatro mil pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto cuatrocientos dos ciento veintitrés, «Remuneraciones por trabajos extraordinarios y de especialización del personal afecto a las diversas Secciones y Servicios de la Secretaría General Técnica, incluso a los correspondientes de Estadística»; veinte mil pesetas al mismo capítulo cien, artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto cuatrocientos dos ciento treinta y uno, «Dietas, gastos de locomoción y viáticos en viajes oficiales y comisiones de servicio del Secretario general técnico y personal afecto a la Secretaría General Técnica», y ciento veinte mil pesetas al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto cuatrocientos dos doscientos once, «Dotación de material ordinario de oficina de todas las Secciones de la Secretaría General Técnica».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 77 1963, de 8 de julio, por la que se conceden un crédito extraordinario y tres suplementos de crédito, importantes en junto 6.362.223 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer gastos de sostenimiento del nuevo edificio del Ministerio por los años 1962 y 1963.*

La instalación del Departamento de Obras Públicas en la sede de los «Nuevos Ministerios» ha originado un aumento en los gastos de material no inventariable, que en mil novecientos sesenta y dos ha superado a la cifra que con tal fin consignó el presupuesto de dicho año, en razón a que los cálculos que sirvieron de base para su cifrado no comprendían la totalidad de las obligaciones a las que realmente había que atender.

De otra parte, la reciente puesta en servicio de otro nuevo edificio, también en aquel conjunto de inmuebles, destinado al alojamiento de distintos Organismos que dependen de Obras Públicas, ha puesto de manifiesto la necesidad ineludible de satisfacer gastos de traslado y de conservación, reparación, reforma y habilitación, así como los de calefacción, alumbrado, teléfonos, agua y limpieza, para los que habrá que consignar los correspondientes aumentos en las dotaciones expresas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos, por un importe de un millón seiscientos treinta y siete mil seiscientas dos pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuesta, y relativas a atenciones de suministro de energía eléctrica, teléfonos y agua del edificio del Ministerio.

Artículo segundo.—Se concede, para liquidar las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por el aludido importe de un millón seiscientos treinta y siete mil seiscientas dos pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; servicio trescientos veintituno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos veintituno doscientos catorce, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—Se conceden tres suplementos de crédito por un importe total de cuatro millones setecientos veinticuatro mil seiscientas veintituna pesetas a la misma Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; servicio trescientos veintituno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», de cuyo importe, tres millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y cuatro se aplicarán al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable», concepto trescientos veintituno doscientos catorce, «Gastos generales de calefacción, alumbrado, teléfonos, agua y limpieza del Ministerio y sus Dependencias»; un millón cincuenta y cinco mil ciento treinta y siete pesetas al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios», artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; concepto trescientos veintituno trescientos treinta y uno, «Gastos de conservación, reparación, reforma y habilitación» de las Dependencias del Ministerio, y ciento ochenta y cinco mil al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos veintituno trescientos cincuenta y uno, «Gastos de traslado de oficinas centrales y provinciales del Ministerio (por una sola vez)».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 78 1963, de 8 de julio, por la que se reorganiza el Cuerpo de Conserjes del Ministerio del Ejército.*

La necesidad de unificar en lo posible la legislación que regula la organización, los derechos, los devengos y las obligaciones del personal que presta los servicios de Conserjes del Ministerio del Ejército con el que los ejercen en los otros dos Ministerios militares, así como acomodar las disposiciones relativas a este Cuerpo con las nuevas categorías de los Subofi-

ciales, aconsejan reorganizar el mismo en aras de dicha unificación y su más eficiente servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Conserjes y Guardadores del Ministerio del Ejército, creado por Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Conserjes del Ejército y se regirá por la presente Ley.

Artículo segundo.—Estará constituido por el personal necesario para atender a la custodia, vigilancia y servicios de los edificios militares.

Artículo tercero.—Quedará integrado por los pertenecientes en la actualidad al mismo y por quienes con ocasión de vacante ingresen y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan.

Artículo cuarto.—Las categorías, plantillas y sueldos del Cuerpo de Conserjes quedarán fijados de la forma siguiente:

Un Conserje Mayor, con sueldo de Subteniente.  
Veintisiete Conserjes primeros, con sueldo de Brigada.  
Cincuenta y cuatro Conserjes segundos, con sueldo de Sargento primero.

Noventa y tres Conserjes terceros, con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el parrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo acreditado, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

No podrán solicitar el empleo de Tenientes honoríficos que pudiera corresponderles en tanto no dejen de prestar sus servicios como Conserjes.

El escalafonamiento inicial se realizará por riguroso orden de antigüedad, a contar del comienzo de la prestación de los servicios propios del Cuerpo de Conserjes.

Artículo quinto.—El ingreso será mediante concurso entre los Suboficiales del Ejército o Suboficiales y Clases de Tropa de la Guardia Civil que lo soliciten y que cumplan las demás condiciones que se fijan en esta Ley. Tendrán preferencia entre estos los poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla militar individual y los Caballeros Mutilados útiles.

Artículo sexto.—Será condición precisa para poder ingresar en este Cuerpo no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad en la fecha que se señale para la práctica de la prueba de aptitud en cada concurso.

Artículo séptimo.—El personal de Conserjes del Ministerio del Ejército no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de Cruz de la constancia, viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita, indemnización familiar y derechos de protección social o asistencial, cualquiera que sea la procedencia de estos Conserjes.

Artículo octavo.—Los Conserjes percibirán gratificaciones en cuantía equivalente y por los mismos conceptos que en cada momento correspondan con carácter general al empleo de su consideración militar.

El Conserje Mayor percibirá además una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo asignado en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Se les concede el derecho a percibir trienios por servicios, en la misma cuantía que se asigne a los empleos de Suboficiales cuya consideración ostenten, a partir de su ingreso en este Cuerpo, siendo válido también a dicho efecto el tiempo reglamentariamente computable servido como militar con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán pagas extraordinarias, siendo computable a estos efectos para el personal procedente de retirados, la gratificación del setenta y cinco por ciento establecida en el artículo cuarto.

Artículo décimo.—El ascenso a Conserje Mayor será de libre elección entre los Conserjes primeros. El resto de los ascensos se otorgaran por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

Artículo undécimo.—Estarán sujetos al Código de Justicia Militar teniendo la consideración de militar en activo en el ejercicio de sus funciones. En el aspecto administrativo se regirán por las mismas disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo duodécimo.—Las faltas que cometan en el servicio podrán ser corregidas, además, en vía administrativa, con amo-

nestación, multas en metálico de sus haberes, con un límite máximo de quince días, traslados forzosos y separación del servicio, previo expediente reglamentario.

Artículo decimotercero.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándoseles a dicho efecto todo el tiempo reglamentariamente computable con los abonos que procedan, y se les señalará nuevo haber pasivo con los aumentos correspondientes en atención a los años de servicio en este Cuerpo, a los que ya lo tuviesen a su ingreso.

Artículo decimocuarto.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme e insignias que se establecen en los Reglamentos de uniformidad.

Tendrán las obligaciones de disciplina y respeto inherentes a su condición y consideración militar.

Artículo decimoquinto.—Aquellos Conserjes que en la actualidad estén prestando sus servicios y no desearan optar por las nuevas condiciones establecidas lo manifestarán por escrito en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, y conservarán los emolumentos que estuviesen percibiendo hasta su retiro por edad.

Artículo decimosexto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley y revisar el actual Reglamento de los Conserjes del Ejército, para hacerlo concordante con la misma.

Artículo decimoséptimo.—Para atender las necesidades derivadas de la presente Ley, por el Ministerio de Hacienda deberán habilitarse los créditos necesarios al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 79 1963, de 8 de julio, por la que se modifica la edad de retiro del personal de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil*

La Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta que fija la edad de cincuenta años para el retiro de las clases de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil permite, en su artículo doce, que las mismas puedan permanecer en servicio activo hasta la edad de cincuenta y seis años, si así lo desean, y conservan la aptitud física suficiente. A tal fin, la Orden del Ministerio del Ejército de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro faculta al Director General de la Guardia Civil para conceder la continuación en activo servicio a los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas que, al cumplir la edad de retiro, conserven sus condiciones físicas y sean acreedores a ello por su buena conducta, conocimientos profesionales y antecedentes.

El hecho de que los Suboficiales, a pesar de no tener que realizar esfuerzos físicos superiores a la tropa, pasen a la situación de retirado a la edad de cincuenta y un años, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, muestra la conveniencia de armonizar esta edad de retiro con la correspondiente a las clases de tropa.

De esta forma personal que se encuentra en perfectas condiciones para prestar muy estimables servicios, no pasará a engrosar las clases pasivas del Estado, con la consiguiente carga para la Nación, y será aprovechado más ampliamente su caudal de experiencias y energías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La edad para el retiro forzoso de los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil será la de cincuenta y tres años.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro del Ejército, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, podrá conceder la continuación en el servicio hasta la edad máxima de cincuenta y seis años a los Suboficiales que, reuniendo la debida aptitud física, sean acreedores a ello. La continuación será concedida por períodos anuales y deberá ser solicitada, cada año, por los interesados, tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar en la situación de actividad o en la de prórroga en que se encuentran.

Artículo tercero.—A los Suboficiales de la Guardia Civil que, por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud, les correspondiese el ascenso a Tenientes, pero que por tener en dicho